

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 pesetas; semestre, 15; año, 30.  
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.  
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Literana, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.  
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.  
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Escribanos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.  
 (Gaceta 24 junio 1920).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

Señor: En la base 6.ª de la ley de Reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, se expresan los diferentes extremos a que ha de subordinarse cuanto se refiere a preparar y realizar, llegado el momento, la movilización industrial; labor técnica; lenta y prolija, de cuya eficiencia pende, de modo principal, la suerte de una guerra, según patentemente nos lo ha demostrado la lucha mundial terminada.  
 Existen en la actualidad organismos independientes de carácter técnico de los Cuerpos de Artillería e Ingenieros, creados por Reales órdenes de 4 de octubre de 1917 y 23 de septiembre de 1918, que, sin la correlación e íntimo enlace indispensable, han realizado y realizan trabajos de estadística obrera, investigación, clasificación y preparación, pero que no podrán rendir la utilidad necesaria si la labor no se compenetra, si sus frutos no se enlazan y funden en un esfuerzo unificado y armónico que al buscar la adecuada preparación de la potencialidad industrial máxima de la Nación, la rindan para todas las necesidades del Ejército que, si bien formado por distintas Armas, Cuerpos y servicios,

constituye también un conjunto armónico cuyas necesidades y demandas se relacionan y complementan; así nos lo han demostrado recientemente Naciones beligerantes de tan diferentes modalidades, por lo que a este extremo se refiere, como Inglaterra, Estados Unidos del Norte de América, Francia e Italia, que han dado normas y ejemplos claros y dignos de imitar y amoldar a nuestras características nacionales.  
 Además, debe también relacionar y cuidarse en el conjunto, otras necesidades de índole industrial que afectan al abastecimiento, higiene y curación de los Ejércitos en campaña, cuyos trabajos de estadística tampoco actualmente se relacionan, así como atender en fraternal unión aquellas demandadas que la Marina de guerra precise, para llenar sus importantísimos fines.  
 Urge, pues, dar cumplimiento a los extremos de la base 6.ª de la ley citada, inspirándose en sus preceptos, confiando a las altas representaciones de esas mismas industrias civiles que han de sostener con las militares oficiales, al Ejército que combate, las directrices de tan importante cooperación, constituyendo, con los elementos militares afectos, los organismos mixtos que realicen misión tan esencial.  
 Finalmente, precisa y mucho estudiar y proponer lo conveniente y necesario para la nacionalización de las producciones, armónicamente con la ley de Ordenación y nacionalización de industrias servadoras de la defensa nacional de 22 de junio de 1918, cuyos preceptos es necesario cumplir, desarrollar y atender a su desenvolvimiento, por ser de vital interés, para la prosperidad de la Nación y para su defensa, caso de guerra, ya que sin ello no puede existir independencia nacional.  
 En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor Central, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.  
 Madrid, 21 de junio de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,  
Vengo en decretar lo siguiente:

## MOVILIZACIÓN DE INDUSTRIAS CIVILES

Artículo 1.º Para regir cuantos trabajos hayan de llevarse a cabo, ya con el fin de investigar, clasificar, distribuir y preparar a la industria civil para su adecuada movilización, cuando las circunstancias lo requieran, como con el de proponer lo necesario o conveniente para la debida nacionalización de aquellas producciones exclusivas en la actualidad de las industrias extranjeras, y que sean indispensables a la elaboración de nuestro material de guerra, o de empleo conveniente para la mejor manufactura de éste, se crea un organismo con la denominación de «Junta Central de Movilización de Industrias Civiles», cuya composición será la siguiente: Un Presidente, nombrado por el Gobierno; dos Vocales de alta significación industrial, representante uno de ellos de las industrias siderúrgicas y mecánicas, y de las industrias químicas otro, pertenecientes a la «Comisión Protectora de la Producción Nacional» y nombrados por el Gobierno, a propuesta de dicha Comisión; un representante de alta significación industrial minera, nombrado también por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento; los Generales segundos Jefes de los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada; el General Jefe de la «Sección de Movilización de industrias civiles», a que se hará referencia en el artículo 4.º de esta Soberana disposición, y un Secretario, designado entre los Jefes que figuren en la plantilla del personal de dicha Sección, por el Presidente de la Junta Central, a propuesta del General Jefe de la referida Sección.

Artículo 2.º Dicha Junta tendrá su residencia en Madrid, dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá mantener relaciones directas con los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento y Comisaría general de Subsistencias, Estados Mayores Centrales del Ejército y la Armada y Comisión Protectora de la producción nacional, y tendrá como especiales cometidos los siguientes:

## EN TIEMPO DE PAZ

1.º Dar carácter especial a los preceptos del Reglamento, aprobado por Real orden circular de 11 de junio de 1919, por el que se ha de regir la investigación de la industria civil, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería, proponiendo para ello las modificaciones y ampliaciones necesarias, y acomodándolo a los organismos que, para cuanto hace referencia a la formación de estadísticas y movilización de industrias civiles, se organizan por virtud de este Decreto.

Tanto las noticias recabadas o deducidas en las visitas de investigación, como las facilitadas en los datos que los propietarios, Gerentes, Ingenieros o encargados hayan de remitir, tendrán carácter confidencial y exclusivo al propósito que los dicta y sobre ellos no podrá fundamentarse acción fiscal ninguna, aparte de la material de servidumbre que a la defensa de la Nación convenga, decretada que sea la movilización industrial.

2.º Plantear y resolver los problemas generales de movilización que se deriven de los suministros fijados por los Estados Mayores Centrales del Ejército y la Armada y de las exigencias nacionales de orden civil, para definir las fábricas que hayan de movilizarse totalmente, aquellas que lo hayan de ser parcialmente, las que únicamente hayan de contribuir en la movilización para completar otras, y las que sólo hayan de

funcionar para sostener la vida nacional en todos sus ramos.

3.º Conocer e intervenir los proyectos de transformación, acoplamientos y requisas, que para la preparación de la movilización industrial, en casos de guerra, se tengan preparados por la «Sección de movilización de industrias civiles», como consecuencia de la solución del problema general de movilización, total y regional a que se alude en el párrafo anterior.

4.º Proponer a los Ministerios de la Guerra y Marina los pedidos de material, especialmente municiones, que, sin perjuicio de las labores correspondientes a las fábricas oficiales, hayan de ser concedidas en tiempo de paz a la industria civil para su construcción, bien por las fábricas capacitadas desde luego para ello, ya por aquellas otras o agrupaciones de las mismas, cuya transformación para el tiempo de guerra se tengan estudiadas, y sean propuestas de acuerdo con los correspondientes patronos, por las «Juntas regionales de movilización de industrias civiles» a que se hace referencia en el artículo 9.º

Los pedidos o encargos que se hagan en tiempo de paz a la industria civil, no deberán exceder de lo suficiente al objeto perseguido, y se fijarán, para la entrega de su labor, condiciones especiales de tiempo, al objeto de que su manufactura pueda ser realizada en aquellos períodos del año o con las intermitencias de tiempo que mejor convenga a la labor normal y establecida, de las fábricas, talleres o agrupaciones de establecimientos de que se trate.

5.º Proponer las subvenciones que deban concederse, tanto a la fabricación como al empleo de la industria, comercio y uso ordinario, de los automóviles que llenen las condiciones fijadas por el Ministerio de la Guerra para ser incluidos en el «tipo militar».

6.º Proponer, bien los medios generales, ya los concretos en cada caso, conducentes a favorecer el establecimiento de nuevas industrias de primeras materias o productos de cuya elaboración seamos tributarios del extranjero, o que sean fácilmente utilizables en la producción de municiones de guerra.

7.º Por iniciativa propia o a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros informar acerca de lo prevenido en el apartado B) de la base segunda y aprovisionamientos y conciertos a que se refiere la base tercera de la ley de Ordenación y nacionalización de las industrias servidoras de la defensa nacional, de 22 de julio de 1918.

8.º Conocer e intervenir la clasificación del personal obrero.

9.º Dirigir y armonizar los trabajos de las «Juntas regionales de movilización de industrias civiles», centralizarlos y resolver las consultas que le hagan.

10.º Solicitar de los Ministerios a quienes corresponda los datos, noticias, planos, plantillas, etc., que para la más rápida movilización y preparación de la misma convenga tener almacenados y clasificados, desde tiempo de paz, para su distribución y uso cuando precise.

## EN TIEMPO DE GUERRA

La Junta Central tendrá funciones ejecutivas, reguladas por la Autoridad, que les conceda el Reglamento de movilización, y la delegada que en la soberana disposición que la decreta se acuerde.

La movilización total o parcial, por regiones o por industrias, que se decreta y la prestación de los servicios de suministro que de la industria movilizada se requieran, se llevará a cabo, con los auxilios que puedan proporcionar los Ministerios, mediante los convenios e indemnizaciones que se fijen por la acción fiscal del Estado, y en relaciones directas con los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Las proposiciones e informes de la Junta se dirigirán directamente al Ministerio o Estado Mayor Central a que corresponda; pero cuando la importancia del asunto lo requiera, a juicio de la Junta, serán elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Artículo 4.º Para secundar la acción encomendada a la Junta Central de movilización de industrias civiles, y como organismo necesario para el estudio y desarrollo de sus planes y acuerdos, a base del actual «Negociado de industrias civiles» de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, que dejará de pertenecer a este Centro, y afecto al Estado Mayor Central del Ejército, para cuanto se refiere a organización, disciplina, régimen interior, nombramiento de su personal y percibo de sus haberes, se crea una «Sección de movilización de industrias civiles», cuya misión, dentro de las normas que la Junta Central le marque, sea natural consecuencia y obligado desarrollo de los acuerdos de la misma o que de propia iniciativa ella adelante, será la siguiente:

- a) Formación de una estadística completa, debidamente clasificada, que comprenda no sólo la fabricación de productos, sino la de obtención de primeras materias necesarias a aquélla en todas sus ramas.
- b) Movilización de estas industrias teniendo preparados en tiempo de paz los proyectos de transformación, acoplamiento y requisas que sean necesarias, especialmente para la fabricación de municiones y la recomposición del material de guerra.
- c) Formación del censo obrero, clasificación del mismo y distribución de los movilizados para el servicio industrial en caso de guerra.
- d) Centralizar los datos correspondientes a los Bancos de Prueba de armas portátiles y sus municiones.
- e) Estudiar y desarrollar cuantos asuntos sean anexos a las actuaciones fijadas para la «Junta Central de movilización de industrias civiles».

Artículo 5.º La «Sección de movilización de industrias civiles», tendrá como Jefe a un General de brigada, procedente del Arma de Artillería, y constará de: una Secretaría, un Negociado de Estadística, otro de Movilización y una Comisión de movilización de industrias civiles por cada una de las ocho regiones militares de la Península.

Artículo 6.º La Secretaría constará de: un Comandante de Artillería, un Capitán de Ingenieros y dos Auxiliares de Oficinas Militares y el otro del Personal del Material de Artillería.

Artículo 7.º El «Negociado de Estadística» tendrá a su cargo la formación de las correspondientes a las distintas fábricas y talleres, productos manufacturados, primeras materias, máquinas y aparatos, razones sociales y personal obrero. Centralizará cuanto se refiere a Bancos de prueba, y se compondrá de: un Teniente Coronel de Artillería, un Comandante de Artillería, un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros, un Capitán de Interdependencia y tres Auxiliares de Oficinas, dos de ellos del material de Artillería y uno de Ingenieros.

Artículo 8.º Estará a cargo del Negociado de Movilización: el estudio de la capacidad fabril de la industria nacional y su acoplamiento a las necesidades previstas para caso de guerra. La redacción de proyectos generales de movilización por regiones y por industrias; estudio y examen de los proyectos detallados de movilización que de fábricas, talleres y laboratorios determinados remitan con arreglo a las bases que se comuniquen, las Comisiones regionales de movilización. El acopio que de plantillaje, utillaje y planos que haya de prepararse y su distribución adecuada con arreglo a los proyectos de movilización que de fábricas determina-

das váyanse teniendo terminados. El estudio de los elementos que hayan de completar determinados Establecimientos civiles cuya urgente movilización sea de especial importancia para el más rápido acrecentamiento de la producción de municiones, y proponer los medios de efectuar esto mediante los convenios correspondientes entre el Estado y los particulares.

La información propuesta e intervención en los pedidos de labor que, de acuerdo con patronos de la industria civil, puedan y deban ser objeto de convenios con el Estado o directamente con sus fábricas.

Estudiará, informará y propondrá respecto a las industrias necesarias para la nacionalización total de los materiales de guerra y sus primeras materias.

En tiempo de guerra, centralizará cuanto se refiere a cuestiones sociales en las fábricas movilizadas, al cual efecto tendrá catalogado en tiempo de paz todo lo relativo a la legislación patronal y obrera.

El Negociado constará del siguiente personal: Un Coronel de Artillería, un Teniente coronel de Ingenieros, un Teniente coronel de Estado Mayor, un Comandante de Artillería, un Farmacéutico mayor, un Capitán de corbeta o asimilado, nombrado por el Ministerio de Marina; un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros, un Capitán de Intendencia, tres Auxiliares de Oficinas, dos de ellos del Personal del Material de Artillería y uno de Ingenieros.

Para intervenir en cuanto se refiera a la industria de construcción de material sanitario, en lo que haga a transportes, alojamiento e higiene profiláctica, se nombrará como Asesor al Director del Parque Central de Sanidad o a un Jefe u Oficial que éste designe.

Artículo 9.º Sobre la base de las Comisiones investigadoras de la industria civil organizadas por Real orden de 4 de octubre de 1917, se crean en las distintas Regiones las «Comisiones de movilización de industrias civiles» cuya composición se expresa:

Primera Región, Madrid: un Teniente coronel de Artillería, un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Segunda Región, Sevilla: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Tercera Región, Valencia: un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Cuarta Región, Barcelona: un Teniente Coronel de Ingenieros, un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería.

Quinta Región, Zaragoza: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Sexta Región, Bilbao: un Teniente coronel de Artillería, un Comandante de Ingenieros, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Séptima Región, Valladolid: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

Octava Región, Oviedo: un Comandante de Artillería, un Capitán de Artillería, un Capitán de Ingenieros.

En cada Comisión figurará como agregado un Capitán de Intendencia delegado del Jefe administrativo y nombrado por éste.

Además, y sin perjuicio de los Escribientes y Delineantes que con carácter eventual puedan ser precisos en ocasiones determinadas, figurará en la plantilla de cada una de las Comisiones regionales, un Auxiliar de Oficina del Personal del Material de Artillería.

Artículo 10.º Las «Comisiones de movilización de industrias civiles» tendrán a su cargo la formación de las estadísticas, estudios de proyectos y demás asuntos

que en correspondencia a la actuación de la «Sección de Movilización» corresponda a su Región.

Artículo 11. Dependerán directamente para su servicio de la Sección de Movilización, su personal figurará afecto a las plantillas de las Capitanías generales de las Regiones, y serán los organismos auxiliares de la actuación de las Juntas regionales de movilización.

Artículo 12. Creadas las «Comisiones regionales de movilización», desaparecerán de las plantillas de las Comandancias generales de Artillería e Ingenieros, aprobadas por Real orden circular de 26 de septiembre de 1918, las «Comisiones de Estadística de industrias» y los Jefes de movilización industrial e inspección de industrias que en ellas figuran.

Artículo 13. La documentación y mobiliario del Negociado de Industrias civiles de la Sección de Artillería y de las Comisiones investigadoras que le están afectas, pasarán a los organismos de nueva creación que les sustituyen.

Artículo 14. Los gastos de material de escritorio y oficina de la «Sección de Movilización de industrias» serán cargo a la partida que para ello se asigne al Estado Mayor Central del Ejército en los Presupuestos generales del Estado y, hasta tanto que se hagan figurar en el correspondiente aumento, serán sufragados con cargo a la cantidad que para gastos diversos e imprevistos se consigna en el capítulo 10, artículo único de la Sección 4.ª del vigente.

Artículo 15. Los gastos de material de escritorio, oficina y transportes dentro de la localidad en que radiquen o actúen en comisión del servicio las Comisiones de movilización regionales, serán sufragados por los Parques regionales de Artillería para las Comisiones de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima Regiones, por el Depósito de municiones de Bilbao para la de la sexta, y por la Fábrica de Armas de Oviedo para la de la octava, con cargo a la partida que para ello se asigne en el capítulo 5.º, artículo único «Servicios de Artillería», y en tanto que dicha partida no figure en el presupuesto correspondiente, a lo consignado en el mismo capítulo y artículo para atenciones de Parques y Plazas.

Dichos Parques, Depósitos de municiones y Fábrica de Armas, proveerán también a facilitar local de oficinas a las Comisiones de su respectiva Región.

Artículo 16. Interin se redacta y aprueba el Reglamento correspondiente, tanto la Sección de movilización de industrias civiles como las Comisiones regionales, acomodarán su actuación al aprobado con carácter definitivo por Real orden circular de 11 de junio de 1919, relativo a la investigación de la industria civil en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo del Artillería.

Artículo 17. Para coadyuvar al propósito que informa la creación de la «Junta Central de movilización de industrias civiles», se crea dentro de cada una de las ocho Regiones militares de la Península, una «Junta regional de movilización de industrias civiles», que radicará en los puntos que se expresan: Primera Región, Madrid; segunda Región, Sevilla; tercera Región, Valencia; cuarta Región, Barcelona; quinta Región, Zaragoza; sexta Región, Bilbao; séptima Región, Valladolid; octava Región, Oviedo.

Su composición será la siguiente: Tres industriales de la Región, designados por la Junta Central de movilización, de los que uno de ellos lo será al propio tiempo para asumir la presidencia de la Junta; dos Ingenieros civiles con destino en fábricas o talleres, designados por los industriales de que se hace mención en el párrafo anterior; un representante de la Armada en aquellas plazas en que así lo acuerde el Ministerio de Marina; el Jefe del Negociado de movilización en el Estado Mayor de la Capitanía general de la Región

respectiva, en aquellas en que la Junta resida en la capitalidad de las mismas o los Jefes de Estado Mayor, Secretarios de los Gobiernos militares de Bilbao y Oviedo, en las que residen en dichas capitales; el Jefe administrativo de Intendencia de la capitalidad de la Región en las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima regiones, y el de la localidad, como delegado de aquél, en la sexta y octava Regiones; el Jefe y un Oficial como Secretario de la Comisión regional de movilización.

En tiempo de guerra se incorporarán a la Junta dos obreros de fábricas movilizadas o que vayan a serlo, para su intervención en los asuntos que se refieran a personal de dicha clase.

Artículo 18. Las Juntas regionales de movilización dependerán directamente de la Central de igual denominación, tendrán como organismo de trabajo y ejecución a las Comisiones regionales y prestarán todo su auxilio a éstas, para con sus acuerdos, datos, noticias que recaben y más detallado e íntimo conocimiento que de la industria de su región posean, facilitar la gestión de ellas, encaminada al logro del fin común a que obedecen los organismos todos mixtos y militares, que por esta disposición se crean.

#### PERSONAL TÉCNICO Y OBRERO

Artículo 19. Para la preparación y ejecución de la movilización obrera en caso de guerra, ya en forma general, ya regional, ya de industrias, fábricas, talleres, laboratorios y yacimientos determinados, las Comisiones de movilización regionales llevarán una estadística o censo del personal obrero, que centralizará la Sección de movilización, y en el que con la debida separación en Ingenieros, Maestros y obreros, figurarán todos aquellos que sujetos o no sujetos ya a la ley Militar tuviesen cumplidos sus tres años de servicios en filas de haber estado obligados a ello, y pertenezcan a establecimientos industriales militares o civiles de manufacturas o primeras materias utilizables para la fabricación del material de guerra y sanitario, vestuario y equipo.

Artículo 20. La clasificación de los obreros se hará por su aptitud en los siguientes grupos: de primera, aquellos que unan a manifiesta habilidad profesional un grado de cultura que permita utilizarlos en la dirección de un grupo de obreros de su clase; de segunda, los que con práctica y dominio de su especialidad no tengan los conocimientos teóricos de los antes citados; de tercera, los que sin tener ninguna de ambas cualidades en grado suficiente, con venga sean utilizados en caso de movilización industrial hasta tanto que puedan ser sustituidos por mujeres, o inutilizados que consigan su práctica.

Artículo 21. La aptitud de los obreros se acreditará mediante declaración jurada con arreglo a formularios que redactará la Sección de movilización de industrias civiles, extendido por el Ingeniero o, en su defecto, por el Patrón de la fábrica en que trabajen, con el visto bueno del Jefe de la Comisión de movilización de la región en que radique, y el sello de esta entidad.

Artículo 22. En los casos en que la Junta regional o la Comisión de movilización estimen conveniente examinar por sí mismas la aptitud de algún obrero, podrán hacerlo en el mismo taller en que trabaje, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean algunas de las que fabriquen en la industria en que estén colocados los obreros. Los certificados en estos casos serán extendidos y firmados por el Capitán más moderno de la Comisión, el visto bueno del Jefe de ella y el conforme del Presidente de la Junta regional si en el examen hubiese intervenido ésta.

Para los exámenes se agregará a la Junta o Comisión

un Maestro de fábrica o taller de establecimiento militar.

Artículo 23. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud presentándose a la Comisión regional de movilización, la cual solicitará del establecimiento militar o civil que así convenga, en este último caso por conducto de la Junta regional, los elementos necesarios para el examen, extendiéndoles en la forma que previene en el artículo anterior el certificado debido.

Artículo 24. De los certificados se extenderán tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del obrero, el segundo se remitirá por la Comisión regional a la Sección de movilización y el tercero lo archivará dicha Comisión, sacando previamente del mismo las fichas de estadística que convenga.

Artículo 25. Los patronos encargados de las fábricas, talleres y demás establecimientos militares o civiles de índole industrial, remitirán mensualmente a la Comisión de movilización de su región las altas y bajas de Ingenieros, Maestros y obreros con aptitud clasificada que en ellas ocurran.

Artículo 26. Las «Comisiones regionales de movilización» llenarán los fichajes correspondientes a Ingenieros, personal pericial y obrero, por fábricas y por industrias, y remitirán copias de las fichas que vayan extendiendo a la Sección de movilización de industrias civiles.

Artículo 27. Decretada que sea, en caso de guerra, la movilización industrial, todo el personal que por su edad no esté sujeto al servicio militar y pertenezca a fábricas, talleres y laboratorios militares, o en el concepto de directivo, técnico, pericial u obrero sirva en fábricas, yacimientos o industrias que, con arreglo al decreto de movilización, hayan de contribuir a ella, continuará desempeñando los mismos servicios que en tiempo de paz, sin que pueda separarse voluntariamente de ellas, mientras subsistan las causas originarias de la movilización, pudiendo ser empleado donde las circunstancias lo exijan y quedando sometido al fuero militar.

El personal de dichas fábricas o industrias que esté sujeto al servicio militar continuará afecto a sus establecimientos o marchará a prestar el servicio en filas, según se prevenga al decretar la movilización.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las plantillas marcadas anteriormente serán provisionales hasta que, con la enseñanza de la experiencia, se señalen las definitivas que hayan de figurar en el próximo presupuesto. Entretanto, si no hubiere personal disponible, quedarán sin proveer los cargos asignados por dichas plantillas para los cuales no haya Jefe u Oficial que pueda destinarse.

Segunda. Se declaran terminadas y disueltas las Comisiones organizadas por Real orden de 4 de octubre de 1917, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de septiembre del mismo año y suprimidos los cargos de Jefes de Ingenieros investigadores e Inspectores de las industrias que tienen relación con dicho Cuerpo, consignados en las plantillas publicadas por Real orden de 23 de septiembre de 1918 y cuyas funciones fueron definidas antes de 6 de igual mes de 1919.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 23 junio 1920).

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncio.

La Dirección general del Timbre, cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, en los números 4.º y 5.º, referentes a imposición, habilitación y canje de efectos timbrados, ha acordado que las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional del Timbre, de los que con arreglo a la misma disposición dejarán de circular a partir del próximo día 15, se verifiquen con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual los siguientes efectos timbra los:

Tarjetas postales.—De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.—De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clases décima y undécima de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138).

—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500,01 a 750.

La novena para clase décima de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercera. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la Expendeduría o Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días

de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría o Expendurias que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundan sospecha de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quédan excentuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 14 del actual resulten existentes en las expendurias situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 15 del actual en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante las días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores».

La representación de la Compañía Arrendataria de esta provincia, ha designado para hacer el canje las expendurias números 9 y 10, enclavadas en la plaza de Sas y porches del Paseo, número 16.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la citada disposición, para que llegue a conocimiento de los interesados y del público en general.

Zaragoza, 12 de mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Dios Retes.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por la Municipalidad la venta de un caballo de la Sección montada del Cuerpo de Vigilancia y Policía, se anuncia concurso para su venta, pudiendo presentarse las proposiciones en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, extendidas en papel sellado de clase 11.<sup>a</sup>, con un timbre municipal de 0'50 pesetas y la cédula personal correspondiente, hasta las doce del próximo 2 de julio y en las horas hábiles de oficina, reservándose la Comisión la facultad de aceptar la proposición que crea más beneficiosa para los intereses del Municipio, o de desecharlas todas si así lo estima procedente.

El expresado caballo estará de manifiesto en las caballerizas que el Excmo. Ayuntamiento posee en la plaza de la Rebojería.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de junio de 1920.—Ricardo Horno.

## 5.<sup>a</sup> COMANDANCIA DE TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Relación nominal de las clases e individuos de la expresada en situación de reserva, del reemplazo de 1916, que han pasado la revista anual, con expresión de sus residencias.

Alejandro Rojas Julio, residente en Zaragoza.

Andrés Unzueta Manuel, id.

Ardamuy Fernández Teodoro, id.

Arribas Mayner Eduardo, id.

Bañeras Caberal Pio, id.

Bariendos Aliaga Gregorio, id.

Bas Suso Alberto, id.

Bayo Izquierdo Ricardo, id.

Buisán Cester Manuel, id.

Calvo Mata Jesús, id.

Cerezo Gracia Mariano, id.

Cascojuela Calahorra Enrique, id.

Diez Forcano Clemente, id.

Escudero Domínguez Aurelio, id.

Fernández de la Pradilla y Molin José, id.  
 Ferrer Llench Angel, id.  
 Galicias Salas José, id.  
 Grós Estrada Emilio, id.  
 Guajardo Vázquez Silvio, id.  
 Hernández Rodero Jesús, id.  
 Huarte Mendizábal y Vidaurre Emilio, id.  
 Ibáñez Díez Luis, id.  
 Lacaba Romanos Cipriano, id.  
 Latorre Agustín Mariano, id.  
 Lia Díez Florentino, id.  
 Margelí Crusellas Manuel, id.  
 Martínez Lacarra Felipe, id.  
 Navarro Limbau Baltasar, id.  
 Ocho Rubio Vicente, id.  
 Oliván Anadón Fernando, id.  
 Pérez N Francisco, id.  
 Pérez Trems Alfredo, id.  
 Porta Arqued Ecequiel, id.  
 Ramón Góriz Julián, id.  
 Rubio Lapuente Pedro, id.  
 Sánchez Ventura Rafael, id.  
 Sancho Izquierdo Luis, id.  
 Sain Olazola Manuel, id.  
 Usin Vandrés Nicolás, id.  
 Valdor Donoso Victor, id.  
 Valero Alconcher Jacinto, id.  
 San Pío Bonel Julio, id.  
 Aineto Mallada Cenzado, en Montañana.  
 Almau Solsona Demetrio, en Boquiñeni.  
 Aparici Peguero Antonio, en Zaragoza.  
 Artazos Moliner Eduardo, en Utebo.  
 Ayesa Gasque Patricio, en Zaragoza.  
 Bena Lamba Vicente, en Ambel.  
 Berroy Beroad Joaquín, en Pina.  
 Caso Serrano Miguel del, en Borja.  
 Cobos Cenarros Luis, en Epila.  
 Fanlo Fuertes Vicente, en Uncastillo.  
 Germán Echegoyen Salustiano, en Alfocea.

Gil Serrano Juan, en Calatayud.  
 La Muela Manero Jesús, en Lamuela.  
 López Maestre y Barceña Angel, en Chodes.  
 Martínez Chueca Rafael, en San Martín de Moncayo.  
 Milla Sánchez Manuel, en Anón.  
 Pérez Jarro Manuel, en Fuentes de Ebro.  
 Pérez López Celso, en Bulbiente.  
 Pujadas Caramani Bernardo, en Saviñán.  
 Ramón Romero Julián, en Epila.  
 Regalado Saldueña Domingo, en Daroca.  
 Serrano Díez Martín, en Muel.  
 Simón Ezquerria Gregorio, en Sobradiel.  
 Lacasa Frigola Alfonso, en Tabuena.  
 Peña Navarro Alfredo, en Villar de los Navarros.  
 Piquero Embid Pascual, en Maluenda.  
 Qufled Vicente Ramón, en Almonacid de la Cuba.  
 Valero González Félix, en Caspe.  
 Iriarte Higuera Jacinto, en Zaragoza.  
 Borraz Luzán Manuel, id.  
 Naval Zafraed Francisco, en Bebeite.  
 Carnicer Gumier Aurelio, en Calatayud.  
 Mendoza Nieto Bernardo, id.  
 Marichalar Puig Francisco, en Tarazona.  
 Gálvez Polo Francisco, en Ariza.  
 Belled Arilla José María, en Pina de Ebro.  
 Fraguas Arilla José María, en Borja.  
 Balonga Escobar José, en Zaragoza.  
 Sureda Gómez Justo, id.  
 Pains Marchante José, id.  
 Vidal Rodas Luciano, id.  
 Muniesa Berenguer Máximo, id.  
 Hidalgo Dieste Marcelo, id.  
 Gavín Dubón Pedro, id.  
 Sarria Sola Pedro, id.  
 Arnaldes Ferrando Ricardo, id.  
 Asensio Averte Teodoro, id.  
 García Lanilla Tomás, en Ateca.  
 Navarro Uraspe Juan, en Fuencalderas.  
 Pablo S. Martín Miguel, en San Mateo de Gallego.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por providencia de 22 de los corrientes, ha declarado franco y registrable el terreno que se solicitó para las minas que se expresan en la siguiente relación, por haber dejado transcurrir el plazo reglamentario sin haber reclamado al Ministerio contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador en 28 de abril del año actual en los expedientes respectivos de las citadas minas.

RELACION QUE SE CITA

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE DE MINERAL	TÉRMINO EN QUE RADICA
1.384	Maria Teresa .....	50	Carbón	Longás.
1.443	Pilar....	122	Cabre	Ardisa.
1.486	Regina .....	20	Carbón	Bijuesca.
1.487	Mercedes 1. <sup>a</sup> .....	20	Id.	Idem.
1.511	Leandra .....	162	Id.	Torrelapaja, Bijuesca y Malanquilla.
1.512	Aurora .....	155	Id.	Torrelapaja.
1.513	Francisco .....	105	Id.	Idem.
1.514	María .....	109	Id.	Idem.
1.515	Ramona .....	271	Id.	Bijuesca, Malanquilla y Torrelapaja.
1.516	Pilar .....	95	Id.	Torrelapaja y Malanquilla.
1.517	Teresa .....	11	Asfalto	Torrelapaja.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el párrafo 3.º del artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1903 para el Régimen de la Minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una del día, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del citado Reglamento; advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho ya citados; se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 22 de junio de 1920. — Angel Jimeno.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia de Zaragoza durante el mes de mayo de 1920.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Rabia	Ateca	Castejón de las A...	Canina	1	1	1		
Id.	Capital	Capital	Id.	1	1	1		
Carbunco bacteridiano	Ateca	Aniñón de la C....	Ovina	1	1	1		
Id.	Capital	Capital	Id.	1	1	1		
Id.	Capital	Utebo	Bovina	1	1	1		
Id.	Pina	La Almolada	Ovina	30	30	30		
Perineumonía contagiosa	Capital	Capital	Bovina	1	1	1		
Tuberculosis	Capital	Capital	Id.	1	1	1		
Id.	Egea de los C...	Luna	Id.	1	1	1		
Fiebre aftosa	Calatayud	Illueca	Ovina	59	59			59
Id.	La Almunia	Epila	Id.	500				500
Viruela	Caspe	Mequinenza	Id.	145	145			
Id.	Egea de los C	Rivas	Id.	4	4			4
Id.	Sos	Luesia	Id.	39	67	28	13	67
Durina	Borja	Novillas	Equina	1	1			
Id.	Capital	S. Mateo de Gállego.	Id.	1				1
Id.	La Almunia	Alagón	Asnal	2	2			
Id.	Sos	Uncastillo	Equina	2				2
Peste porcina	Tarazona	Tarazona	Porcina	19			12	7
Sarna	Ateca	Villarroya de la S...	Caprina	25	25			
Sumas				216	687	199	66	638

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,  
Pablo F. Coderque.

SECCION SEXTA

Egea de los Caballeros.

Durante un plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, el pliego de condiciones para la contratación mediante concurso público de la venta exclusiva en esta villa de contadores de agua con destino a la red de abastecimiento local.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Egea de los Caballeros, 22 de junio de 1920.—El Alcalde, Pablo Bescós.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día cinco de julio próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta los siguientes bienes, tasados en doscientas cincuenta pesetas:

Un mostrador de madera, de tres metros treinta centímetros de largo por cincuenta y tres de ancho.

Un estante de diez metros de largo aproximadamente.

Un metro de madera.

Un espejo con luna de clase inferior, de setenta centímetros de ancho por cincuenta y cuatro de alto.

Un contador de luz eléctrica.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor asignado en tasación a dichos bienes y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su evaluación y que el Depositario de los mismos es D. José Moliner, Jiménez, domiciliado Casta Alvarez, veintitrés.

Dado en Zaragoza, a veintuno de junio de mil novecientos veinte.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

Imprenta del Hospicio.